



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Investigación Paternidad

RADICADO: **2020-00038-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

La solicitud de amparo de pobreza de la demandada Dayana Cabrera Mendivelso allegada a este despacho el día 25 de junio de 2021, se negará ya que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 152 del Código General del Proceso.

Tener a la demandada señora Dayana Cabrera Mendivelso por notificada y **POR NO CONTESTADA la demanda por parte de aquella.**

Requerir a la parte actora y su apoderado para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, adelanten el trámite del **EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO GIOBERTI CABRERA TORRES** con las indicaciones hechas por este despacho en auto de fecha 17 de febrero de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

Una vez efectuada la publicación de que trata el numeral anterior, regístrese el emplazamiento de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas (C.G.P., Art 108 inc. 5º y 6º).

Requerir a la parte demandante para que informe de **MANERA INMEDIATA** a este despacho si los padres del señor GIOBERTI CABRERA TORRES aún viven, de ser así se indique los nombres de estos y datos de notificación.

**Oficiar nuevamente** al Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense para que indique si respecto del señor GIOBERTI CABRERA TORRES existe remanente de muestra de sangre, necropsia; lo anterior en base a que esta información fue solicitada mediante Oficio JSF-YC No. 346-20 del 25 de febrero de 2020, sin que a la fecha este despacho haya obtenido respuesta alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 09 de julio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: **2020-00066-00**

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda, SE DISPONE:

SEÑALAR el día **11 de agosto de 2021**, a la hora de las **8:00 am** para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el Art. 372 y 373 del C.G.P., en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judicial lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art. 372 del C.G.P., se decreta como pruebas las siguientes:

**Parte demandante:**

**Documentales:**

Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 9 al 90 del expediente.

**Testimoniales:**

Practicar los testimonios de los señores Luz Amanda Ferrer Jiménez, Norela Patricia Núñez Navarro y Liliana Betancourt Bedoya.

**Oficio:**

Oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Caja Honor, para que certifique los valores por concepto de ahorro programado de vivienda obligatoria y/o voluntario, cesantías e intereses de las cesantías a favor del señor Luis Alberto Reyes Ortiz y/o Crithian Alexis Reyes Ortiz.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Interrogatorio de parte:**

Interrogatorio de parte del señor Luis Alberto Reyes Ortiz y/o Cristhian Alexis Reyes Ortiz.

**Parte demandada:**

**Documentales:**

Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 190 al 194 del expediente.

**Testimoniales:**

Practicar los testimonios de los señores Wilmer Arias Estepa y Jameston Echavarría.

**Interrogatorio de parte:**

Interrogatorio de parte de la señora Maryoris Jackeline Rivera Ferrer.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado. Hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso con sujeción al inciso 2 del numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 31 de hoy 09 de julio de  
2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo Alimentos  
RADICADO : 2020-0070-00

Vistas las actuaciones y solicitudes elevadas por las partes, se tiene que se llevó a cabo audiencia el 15 de abril de 2021, donde se conciliaron las pretensiones de la demanda hasta el mes de abril, en la suma de \$44.000.000, que han sido cancelada en su totalidad con los depósitos judiciales consignados en virtud de las medidas cautelares decretadas, así:

NUMERO TITULO	FECHA CONSTITUCION	VALOR
486030000192389	10/07/20	\$3.531.301,67
486030000192410	13/07/20	\$14.125,01
486030000192423	13/07/20	\$171.666,69
486030000192442	15/07/20	\$686,00
486030000192708	30/07/20	\$12.730,00
486030000192714	30/07/20	\$3.182.598,37
486030000192860	10/08/20	\$242.656,56
486030000192885	12/08/20	\$971,00
486030000195711	13/01/21	\$20.286.764,00
486030000196318	19/02/21	\$1.795.509,00
486030000197319	2/03/21	\$1.795.509,00
486030000196569	12/04/21	\$1.795.509,00
486030000197980	18/05/21	\$687.124,00
486030000193119	27/08/20	\$4.687.720,00
486030000198029	21/05/21	\$4.639.802,00
486030000198310	2/06/21	\$687.124,00
486030000199085	6/07/21	\$468.203,70
<b>TOTAL CANCELADO</b>		<b>\$44.000.000,00</b>

Adicionalmente se ha cancelado la cuota de alimentos causadas a partir de la audiencia de conciliación es decir a partir del mes de mayo, incluida la del presente mes, conforme se detalla a continuación:

NUMERO TITULO	FECHA CONSTITUCION	VALOR	CUOTA ALIMENTARIA MES
486030000197979	18/05/21	\$ 1.108.385,00	mayo - 2021
486030000198309	2/06/21	\$ 1.108.385,00	junio - 2021
486030000199084	6/07/21	\$ 1.108.385,00	julio - 2021

Conforme lo anterior, el demandado cumplió con lo acordado y se encuentra al día en la obligación alimentaria, por lo que se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la devolución al demandado de los dineros sobrantes; el descuento de la cuota por nómina, que para este año corresponde a la suma de \$1.108.384.00, que será incrementada en el mes de enero de cada anualidad, en el mismo porcentaje que aumente el Gobierno Nacional el salario mínimo mensual legal, en garantía de los derechos del niño y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. **Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.**

**TERCERO:** Autorizar la devolución al demandado de los dineros sobrantes que obran en la cuenta del Juzgado a la fecha. **Líbrese las órdenes de pago respectivas.**

**CUARTO:** Ordenar en los sucesivo, el descuento por nómina de la cuota alimentaria, la cual será consignada en la cuenta que el juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, que para este año corresponde a la suma de \$1.108.384 mensuales, que será incrementada en enero de cada anualidad, en el mismo porcentaje que aumente el Gobierno Nacional, el salario mínimo mensual legal vigente. **Ofíciase al Pagador respectivo.**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 31 de hoy 09 de julio de  
2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2020-00156-00**

Vistas las actuaciones dentro del presente proceso, se ordena estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 27 de mayo de 2021, mediante la cual se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia y se decretó la terminación del proceso; por consiguiente, se dejará sin valor ni efecto el traslado de liquidación del crédito surtido por secretaria, el 1 de junio de 2021, en tanto se trata de una liquidación que fue allegada para efectos de la audiencia.

Igualmente, se tendrá por cancelada la cuota del mes de junio del año en curso, conforme el comprobante de cancelación del saldo pendiente por valor de \$ 191.715, obrante a folio 252 y 253.

De otra parte, se dispone agregar respuesta del Banco de Bogotá, a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares (Folio 268-269), respuesta del Banco Caja Social a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares (Folio 271 a 273) y finalmente la respuesta dada por el Banco Agrario de Colombia en igual sentido visible a folios 274 y 275.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 31 de hoy 09 de julio de**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: **2021-00175**

Mediante de auto de fecha 29 de junio de 2021, se admitió la demanda del presente proceso, y así se ordenó citar y emplazar a los herederos indeterminados del causante Aquilino Perilla Perilla conforme el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Observa el despacho que se incurrió en un error al indicar en el mencionado auto el nombre del causante, razón por la que entra a resolver lo que en derecho corresponda, acorde con lo previsto en el Art. 286 del C.G.P., que a la letra expresa:

*“Artículo 286.-Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En consonancia, para todos los efectos se corrige el nombre del causante para efectos de CITAR Y EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **Roberto Ávila González**, el cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría, cúmplase.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 31 de hoy 09 de julio de  
2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: **2021-00231**

Se encuentra al despacho demanda de Declaración y Disolución de Unión Marital de Hecho, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Saraid Pinzón Castañeda en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Jhon Heider Ramírez Ospina.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los Art. 82 y 84 del C.G.P., ni del Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. En el poder o en la demanda se debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRBNA conforme el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En el poder como en la demanda se debe indicar que la demanda se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Jhon Heider Ramírez Ospina, identificarlos, incluyendo en el extremo pasivo al hijo en común de la pareja.
3. No se evidencia el acápite de pretensiones en la demanda, es de indicar que este es un requisito indispensable, conforme el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.
4. No se indica en el fundamento fáctico de la demanda, donde se desarrolló la presunta Unión Marital de Hecho, ni el ultimo domicilio de los compañeros permanentes, ni sin al momento de iniciar la convivencia eran solteros.
5. En los hechos de la demanda como en las pretensiones se debe indicar con claridad los extremos temporales de inicio y fin de la Unión Marital de Hecho que se pretende declarar, las fechas comprenden día, mes y año.
6. Debe aportar el registro civil de nacimiento de la demandante Saraid Pinzón Castañeda y del causante Jhon Heider Ramírez Ospina con fecha de expedición reciente y con las respectivas **notas marginales**.
7. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificadas todas las partes, testigos e intervinientes, y personas que deban ser citadas, de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
8. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el Art. 212 del .C.GP.
9. Debe indicar si tiene conocimiento o no de la existencia de otros herederos del causante Jhon Heider Ramírez Ospina.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de Declaración y Disolución de Unión Marital de Hecho, incoada por la señora Saraid Pinzón Castañeda en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Jhon Heider Ramírez Ospina.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 31 de hoy 09 de julio de**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

JM